



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020190160600
Demandante: Gloria Stella Rojas Obando.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Gloria Stella Rojas Obando**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **(el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Angélica Arévalo Coronel, con cédula 1.018.406.144 de Bogotá, T.P 192.088 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Judicial de la Nación – Rama Judicial. (fl.80).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., ocho de (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020180198500
Demandante: NELSON EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por NELSON EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, en aras del principio de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que estamos ante un asunto de estricto derecho y que las pruebas aportadas con la demanda resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se le adscribirá el valor probatorio que la ley le asigne a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, a saber:

- Petición ante la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá de fecha del 20 de enero del 2017. (fl.4-8).
- Respuesta a la petición anterior mediante Oficio N° 20175640003761 del 7 de febrero del 2017 (fls.9 a 17), emitida por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá.
- Recurso de apelación contra el Oficio N° 20175640003761 del 7 de febrero del 2017 (fls.18 a 27).

- Resolución N° 21654 del 5 de junio de 2017, proferida por el Subdirector de Talento Humano, confirmando el primer acto acusado (fls.28 a 35).
- Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.36-39).
- Información general del demandante (fls.71-72).
- Constancia de servicios prestados por el demandante (fl.128).
- Formato de servicios de archivo historia laborales (fl.129).
- Acta de posesión N° 01507 del 12 de julio del 2010 (fl.132).
- Resolución N° 001410 del 16 de julio del 2010 (fl.132 anverso).
- Resolución N° 02781 del 22 de noviembre del 2018 (fl.133 anverso-134).
- Acta de posesión N° 02944 del 14 de diciembre del 2010 (fl.135 a 137).

De conformidad con la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, artículo 42, adicionado a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182a, precisó en su numeral tercero (3°), que en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva dictará sentencia anticipada.

Por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusion a los sujetos procesales, indicando que este Tribunal se pronunciará sobre la de CADUCIDAD de este medio de control, para la cual dictará sentencia anticipada.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda su contestación y allegadas al proceso, como son:
 - Petición ante la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá de fecha del 20 de enero del 2017. (fl.4-8).

- Respuesta a la petición anterior mediante Oficio N° 20175640003761 del 7 de febrero del 2017 (fls.9 a 17), emitida por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá.
 - Recurso de apelación contra el Oficio N° 20175640003761 del 7 de febrero del 2017 (fls.18 a 27).
 - Resolución N° 21654 del 5 de junio de 2017, proferida por el Subdirector de Talento Humano, confirmando el primer acto acusado (fls.28 a 35).
 - Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.36-39).
 - Información general del demandante (fls.71-72).
 - Constancia de servicios prestados por el demandante (fl.128).
 - Formato de servicios de archivo historia laborales (fl.1259).
 - Acta de posesión N° 01507 del 12 de julio del 2010 (fl.132).
 - Resolución N° 001410 del 16 de julio del 2010 (fl.132 anverso- 133).
 - Resolución N° 02781 del 22 de noviembre del 2018 (fl.133 anverso-134).
 - Acta de posesión N° 02944 del 14 de diciembre del 2010 (fl.135 a 137).
2. Se ordenará correr traslado para alegar de conclusion a los sujetos procesales, indicando que este Tribunal se pronunciará sobre la de CADUCIDAD de este medio de control, para la cual dictará sentencia anticipada, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 744

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| REFERENCIA: | 110013337043-2017-00012-03 |
| DEMANDANTE: | ÁLVARO HERNANDO TORRES CÁRDENAS |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| DECISIÓN: | MEJOR PROVEER |

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, consistente en que se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con el fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias:

Copia auténtica de cada una de las liquidaciones realizadas por la entidad (o por la extinta Caja Nacional de Previsión Social) para dar cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá de 2 de septiembre de 2008 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" de 26 de marzo de 2009 dentro del proceso con radicado 1100133310222007-00079-02, esto es, las realizadas en forma previa a la expedición de las Resoluciones UGM 011503 de 30 de septiembre de 2011, UGM 057884 de 2 de noviembre de 2012 y RDP 034809 de 31 de julio de 2013.

En las liquidaciones deberá precisarse el: **(i)** capital adeudado por concepto de reliquidación pensional a la fecha de ejecutoria, indexado y aplicados los descuentos de salud, **(ii)** las diferencias pensionales por año, causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina del reajuste pensional en los términos ordenados y **(iii)** la fecha de inclusión en nómina de las Resoluciones UGM 011503 de 30 de septiembre de 2011, UGM 057884 de 2 de noviembre de 2012 y RDP 034809 de 31 de julio de 2013.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos decretados, por reposar los mismos en dicha dependencia, al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente en este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020200016800
Demandante: Álvaro Raúl Tobo Vargas.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Álvaro Raúl Tobo Vargas**, contra **la Nación – Procuraduría General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **(el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Carlos Yamid Mustafá Durán, con cédula 13.511.867 de Bucaramanga, T.P 123.757 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación. (fl.75).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., ocho de (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 250002342000201900810 00
Demandante: SANDRA ESPERANZA CASAS SEGURA.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por SANDRA ESPERANZA CASAS SEGURA, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, en aras del principio de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que estamos ante un asunto de estricto derecho y que las pruebas aportadas con la demanda resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se le adscribirá el valor probatorio que la ley le asigne a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, a saber:

- Petición ante la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá de fecha del 14 de diciembre del 2017. (fl.14-16).
- Respuesta a la petición anterior mediante Oficio N° 20183100045761 del 5 de julio del 2018 (fls.83 a 86), emitida por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E).
- Recurso de apelación contra el Oficio N° 20183100045761 del 5 de julio del 2018 (fls.17 a 22).

- Oficio N° 20183100105753 del 11 de septiembre de 2018, proferida por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E), por medio del cual concedió un recurso de apelación (fls.23-24).
- Resolución N°23022 del 21 de septiembre del 2018, proferida por la Directora de Talento Humano, por medio de cual resolvió un recurso de apelación (fls.25 a 27).
- Acta de notificación personal de la resolución anterior (fl.27 anverso).
- Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls.10 a -13).
- Un (1) disco compacto que contiene los antecedentes administrativos del acto acusado (fl.75).

De conformidad con la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, artículo 42, adicionado a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182a, precisó en su numeral tercero, que en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva dictará sentencia anticipada.

Por lo que se ordenará correr traslado para alegar de conclusion a los sujetos procesales, indicando que este Tribunal se pronunciará sobre la de CADUCIDAD de este medio de control, para la cual dictará sentencia anticipada.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda su contestación y allegadas al proceso, como son:
 - Petición ante la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá de fecha del 14 de diciembre del 2017. (fl.14-16).
 - Respuesta a la petición anterior mediante Oficio N° 20183100045761 del 5 de julio del 2018 (fls.83 a 86), emitida por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E).
 - Recurso de apelación contra el Oficio N° 20183100045761 del 5 de julio del 2018 (fls.17 a 22).

- Oficio N° 20183100105753 del 11 de septiembre de 2018, proferida por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E), por medio del cual concedió un recurso de apelación (fls.23-24).
 - Resolución N°23022 del 21 de septiembre del 2018, proferida por la Directora de Talento Humano, por medio de cual resolvió un recurso de apelación (fls.25 a 27).
 - Acta de notificación personal de la resolución anterior (fl.27 anverso).
 - Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls.10 a -13).
 - Un (1) disco compacto que contiene los antecedentes administrativos del acto acusado (fl.75).
2. Se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales, indicando que este Tribunal se pronunciará sobre la de CADUCIDAD de este medio de control, para la cual dictará sentencia anticipada, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente